



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N°1338-R-2022
Piura, 18 de julio de 2022

VISTO,

El Expediente N°001208-0201-22-9, presentado por el Señor Abog. OTTO SEMINARIO GELLSZUHN, con fecha 15 de junio del 2022, sobre acogerse al Silencio Administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N°030-2022/G-12 de fecha 15 de junio del 2022, dirigida al Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Piura por los señores: Ingrid Yovanny Estrada Zapata, Judith Silva Juárez, Carmen Montalbán Morales, Marilu Laban Choquehuanca, Monica Olinda Chunga Naquiche, Rita Marleny Bayona Vilela, Pia Lorena Saenz Cortez, Ivan Junior Saavedra Aguilar, Yanina Ivone Facundo Simbala, Lucila Chinguel Santos, Andres Paiva Yanayaco, Erick Iván Ronald Vera Silva, presentan su acogimiento al silencio administrativo negativo ante la no contestación sobre el Recurso de apelación contra la resolución ficta que deniega su solicitud de declaración de vínculo laboral y como consecuencia, la incorporación en la planilla de contratados permanentes, inscripción en ESSALUD, otorgamiento de boleta de pago, así como el pago de beneficios sociales; No obstante han transcurrido largamente en exceso los plazos de Ley para dar respuesta a dicha petición, pero nunca se ha efectivizado, razón por la que solicitan **APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**, bajo los alcances del T.U.O. de su Institución en concordancia con los artículos 35, 38, 225 y los que resulten pertinentes del T.U.O. de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; en consecuencia se da **POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** ante su representada, a partir de la presentación del presente recurso.

Asimismo obra en los actuados copia de la Carta N°015-2022/G-12 de fecha 24 de febrero de 2022, en la que los señores: Ingrid Yovanny Estrada zapata, Judith Silva Juárez, Carmen Montalbán Morales, Marilu Laban Choquehuanca, Monica Olinda Chunga Naquiche, Rita Marleny Bayona Vilela, Pia Lorena Saenz Cortez, Ivan Junior Saavedra Aguilar, Yanina Ivone Facundo Simbala, Lucila Chinguel Santos, Andres Paiva Yanayaco, Erick Iván Ronald Vera Silva, presentan su recurso de apelación contra la resolución ficta que deniega su solicitud de declaración de vínculo laboral y como consecuencia, la incorporación en la planilla de contratados permanentes, inscripción en ESSALUD, otorgamiento de boleta de pago, así como el pago de **BENEFICIOS SOCIALES**; nunca percibidos de : Escolaridad, Vacaciones y Aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad, desde nuestra fecha de ingreso hasta la actualidad; para lo cual argumentan, entre otras cosas que, ingresaron a trabajar en diferentes áreas de la Universidad Nacional de Piura, desarrollando labores de Mantenimiento, Limpieza y Administrativas. Asimismo, precisan que durante el amplio periodo de trabajo desarrollado **NUNCA** han firmado **NINGUN** tipo de contrato de ninguna naturaleza, razón por la cual afirman que desde hace mucho tiempo atrás ya se generó un verdadero y legítimo vínculo y continuidad laboral con la UNP.

Que, mediante Informe N°616-2022-OCAJ-UNP de fecha 14 de julio de 2022, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, **RECOMIENDA** declarar **INFUNDADO** el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución Ficta que deniega la solicitud de declaración de vínculo laboral y como consecuencia, la incorporación, en la planilla de contratados permanentes, inscripción en ESSALUD, otorgamiento de boleta de pago, así como el pago de beneficios sociales, a favor de los recurrentes Ingrid Yovanny Estrada Zapata, Judith Silva Juárez, Carmen Montalbán Morales, Marilu Laban Choquehuanca, Monica Olinda Chunga Naquiche, Rita Marleny Bayona Vilela, Pia Lorena Saenz Cortez, Iván Junior Saavedra Aguilar, Yanina Ivone Facundo Simbala, Lucila Chinguel Santos, Andres Paiva Yanayaco, Erick Iván Ronald Vera Silva.

Que, en el Art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé en cuanto al Recurso de Apelación, lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el Art.218°, inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30)

Que, el Art.221° de la norma legal antes citada, establece que: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124";

Que, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 03 de junio de 2015, el Pronunciamiento del Tribunal Constitucional, respecto de los casos en los que se solicite la reposición al centro de labores en las entidades de la administración pública;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N°1338-R-2022
Piura, 18 de julio de 2022

Que, el Tribunal Constitucional, como Máximo intérprete de la Constitución, ha emitido la Resolución de fecha 16 de abril de 2015 (Sentencia), contenida en el Expediente Judicial N° 05057-2013-PA/TC, en la cual ha Resuelto lo siguiente:

"(...) 2.- Establecer como PRECEDENTE VINCULANTE, conforme al Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, las reglas contenidas en los fundamentos 18,20,21,22 y 23 de la presente Sentencia, las cuales son:

"18.- Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil, NO PODRÁ ORDENARSE LA REPOSICIÓN A TIEMPO INDETERMINADO, TODA VEZ QUE ESTA MODALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO 728, EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EXIGE LA REALIZACIÓN DE UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS RESPECTO DE UNA PLAZA PRESUPUESTADA Y VACANTE DE DURACIÓN INDETERMINADA. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado.

(...)

21.- En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional, como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o "reposición" a la administración pública, sólo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada) deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.

(...)

23.- Asimismo, las demandas presentadas luego de la publicación del precedente de autos y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declaradas IMPROCEDENTES, sin que opere la reconducción mencionada en el párrafo anterior".

Que, además del Precedente Vinculante establecido por el Tribunal Constitucional (antes mencionado), el cual es de obligatorio cumplimiento; se tiene que el Art. 15° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prevé que: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal";

Que, el dispositivo legal antes citado, debe concordarse con lo establecido en el Art. 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, el mismo que prevé que: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante CONCURSO. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es NULO todo acto administrativo que contravenga la presente disposición".

Que, se debe tener en cuenta que mediante Ley N°31115, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 23 de enero de 2021, se establece en su Única Disposición Complementaria Final lo siguiente:

"RESTITUCIÓN DE NORMAS DEROGADAS: Restitúyase la Ley N°24041, servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia 014-2019, decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020.

Que, habiéndose restituido la Ley N°24041, es de verse que la misma prevé en sus artículos 1° y 2°, lo siguiente:

"Art. 1°.-Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N°276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA MISMA LEY.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N°1338-R-2022
Piura, 18 de julio de 2022

Art. 2°.-Los beneficios antes mencionados, NO son aplicables para los servidores públicos contratados para desempeñar: "1.- Trabajos para obra determinada, 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada, 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración y 4.- Funciones políticas o de confianza".

Por lo tanto, en atención al caso que nos ocupa, se debe observar que el ingreso a la Carrera Administrativa, NO SE REALIZA DE FORMA DIRECTA al haber sido contratado por más de un (01) año ininterrumpido de servicios realizando labores de naturaleza permanente ya que conforme a lo previsto en el Artículo 1° de la Ley N°24041, el cual hace una remisión al Art.15° del Decreto Legislativo N°276 (el cual debe concordarse con el Art. 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa), para el ingreso a la Administración Pública, es necesario que se haya realizado un Concurso Público y como consecuencia de éste, haya resultado ganador del mismo, al tener una evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, siendo NULO todo acto administrativo que contravenga lo antes dispuesto, máxime si el Tribunal Constitucional, así lo ha dispuesto.

Así como también, se debe tener en cuenta que los administrados NO han logrado demostrar mediante medios probatorios, que cuando prestaron servicios a la Entidad, hayan ingresado a través de concurso publico de Méritos, del cual hayan resultado ganadores al tener una evaluación favorable en una plaza vacante, cuyo requisito es indispensable para probar la desnaturalización de sus contratos, tal como lo ha previsto el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de nuestra Constitución. Asimismo, NO han probado que han prestado servicios por más de un (01) año ininterrumpido de servicios realizando labores de naturaleza permanente en una misma área; por lo que, no se puede acoger a lo previsto en el Art. 1° de la Ley N° 24041, como tampoco han logrado probar los elementos esenciales de una relación laboral (prestación personal de servicio, el vínculo de subordinado o dependencia y la remuneración).

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, el señor Rector es el Representante Legal de la Universidad y ejerce el gobierno d la misma. Sus funciones son las siguientes: c) Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de sus atribuciones Legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación contra la Resolución Ficta que deniega la solicitud de declaración de vínculo laboral y como consecuencia, la incorporación en la planilla de contratados permanentes, inscripción ESSALUD, otorgamiento de boleta de pago, así como el pago de beneficios sociales a favor de los recurrentes: Ingrid Yovanny Estrada Zapata, Judith Silva Juárez, Carmen Montalbán Morales, Marilu Laban Choquehuanca, Monica Olinda Chunga Naquiche, Rita Marleny Bayona Vilela, Pia Lorena Saenz Cortez, Ivan Junior Saavedra Aguilar, Yanina Ivone Facundo Simbala, Lucila Chinguel Santos, Andres Paiva Yanayaco, Erick Iván Ronald Vera Silva, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. EDWIN OMAR VENCES MARTINEZ, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Lic. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO Mg., Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.: RECTOR,DGA, URH, OCAJ, INT.(05), U. ABS, UC, UT, OCI, ARCHIVO (2)
24 copias/ CCHR



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Edwin Omar Vences Martínez
RECTOR (e)



Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo
SECRETARIA GENERAL